



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

ASUNTO

El señor DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ, a nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración que viene sufriendo a su derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 20 de diciembre del 2022 presentó petición de entrega de documentos a la accionada, G4S SECURE COLOMBIA S.A., debiendo haber recibido respuesta el 03 de enero del 2023.

Empero, sostiene que, a la fecha han transcurrido 10 días sin que hayan sido enviados los documentos solicitados.

Afirma que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, integridad al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.**, realizar el envío de los documentos solicitados en la petición del 20 diciembre del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de enero de 2023, donde se ordenó a la G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A., que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN G4S SECURE COLOMBIA S.A.

En fecha trece (13) de enero del 2023 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, señalando que, la petición presentada por el accionante fue efectivamente resuelta el día 12 de enero del 2023 al correo electrónico indicado por el peticionario, razón por la que se evidencia la carencia actual del objeto. Siendo ello así con la amenaza extinta no hay motivo para el pronunciamiento de fondo por parte del juez.

Como prueba de sus aseveraciones adjunto los siguientes documentos: i) prueba de envío de la respuesta al derecho de petición 12 enero del 2023; ii) carta respuesta generada al derecho de petición con destino al correo del señor David Andrés Miranda Jiménez.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los



RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO

hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 20 de diciembre del 2022 o, por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Que la accionada **G4S SECURE COLOMBIA SOLUTION S.A.**, a través de apoderado judicial, rindió informe el 13 de enero de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta el día 12 de enero del 2023, tal como consta en los anexos aportados en el escrito tutelar y como evidencia a continuación:

RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO



Bogotá D.C., 12 de Enero de 2022.

Señor,
David Andrés Miranda Jiménez.
C.C. 1.042.423.356.
Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición del 20 de Diciembre de 2022.
Proceso: Acción de Tutela n.º 080014053007-2023-00004-00.

Reciba un cordial saludo.

En nombre de G4S Secure Solutions Colombia S.A. (en adelante: G4S), en atención al derecho de petición, objeto del proceso de tutela de la referencia, nos permitimos responder formalmente en los siguientes términos:

- Una vez analizado el contenido de su escrito, le aclaramos que G4S desconoce las circunstancias y los hechos narrados en el mismo; no lo conocemos a usted, así como tampoco tenemos conocimiento sobre el vehículo de placas "DEN24F", al cual usted hace referencia.
- Esta Compañía siempre procede de manera legal en la prestación de sus servicios, le aclaramos que nada de lo narrado por usted corresponde a proceder alguno de ningún empleado de esta Compañía.

De acuerdo con lo anterior, y ante el desconocimiento de esos hechos, rechazamos las peticiones por usted señaladas.

Atentamente,

Andrés Felipe García Buelvas.
Abogado.
Departamento Jurídico.
G4S Secure Solutions Colombia S.A.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que "...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Analizada la información brindada, se observa que, si bien la respuesta no accede a las pretensiones del peticionario, ello se debe a la imposibilidad de su cumplimiento, según lo expuesto por la accionada, en el sentido de desconocer al accionante, señor DAVID ANDRES MIRANDA JIMENEZ y el vehículo de placas DEN24F.

Así mismo, se logra verificar y es demostrado en este asunto, que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, es decir, le fue efectivamente notificada a la dirección de correo electrónica indicada en el escrito de petición.



Andres Garcia Buelvas <andres.garcia@co.g4s.com>

**Respuesta Derecho de Petición del 20 de diciembre de 2022 - Proceso de Tutela
080014053007-2023-00004-00.**

Andres Garcia Buelvas <andres.garcia@co.g4s.com>
Para: davidmirandaj@hotmail.com
CCO: Julio Alberto Pumarejo Villazon <julio.pumarejo@co.g4s.com>

12 de enero de 2023, 18:12

Buenas tardes,

Reciba un cordial saludo,

En nombre de G4S Secure Solutions Colombia S.A., me permito comunicar respuesta al derecho de petición, objeto del proceso de tutela del asunto. En ese sentido, adjunto encontrará el documento con la respuesta correspondiente.

Feliz día.

Cordialmente,

--

Andrés Felipe García Buelvas

Abogado

G4S Colombia - An Allied Universal® Company

Ac. 100 #19a-30, Ecotower

Bogotá D.C. - Colombia

andres.garcia@co.g4s.com



An ALLIED UNIVERSAL Company



RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 20 diciembre del 2022, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO : 08001405300720230000400
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID ANDRÉS MIRANDA JIMENEZ
ACCIONADO : G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2023 – FALLO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – HECHO SUPERADO

RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente por carencia actual del objeto **HECHO SUPERADO**, la acción de tutela incoada por el señor DAVID ANDRES MIRANDA JIMENEZ contra G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A., y por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a9d188b124a02cb96cc4cd210f537c30d9f163503f77cf5c0723d4022780**

Documento generado en 19/01/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>